

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OFIR MURILLO ORTIZ
DEMANDADO	PROTECCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500420180008801
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 73 del 30 de abril de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente Madre por HIJO Ley 797 de 2003 Madre dependiente económicamente; existe evidencia de las contribuciones que su hijo hizo en vida para satisfacer sus distintas necesidades fundamentales.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 42 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **OFIR MURILLO ORTIZ** en contra de **PROTECCION S.A.**, bajo la radicación No.76001310500420180008801.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretenden la señora **OFIR MURILLO ORTIZ**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en ocasión del fallecimiento de su hijo **EIDER ANDRES IBARRA MURILLO**; el pago de las mesadas retroactivas adeudadas, intereses moratorios, subsidiariamente indexación y las costas y agencias.

Indicó en los **Hechos** de la demanda que el día 28 de septiembre de 2015 falleció el afiliado EIDER ANDRES IBARRA MURILLO, quien se encontraba soltero y sin hijos, siendo su núcleo familiar conformado por el causante, sus hermanos menores y su madre **OFIR MURILLO ORTIZ.**; por cuanto los padres se encontraban separados por espacio de 20 años.

Que al momento del deceso el causante proveía el sustento del hogar, dado que un hermano era estudiante en el SENA, la otra hermana laboraba como

manicurista ocasional; en cuanto a la madre, ésta no tenía estabilidad laboral, por desempeñarse como empleada doméstica en forma ocasional para el lavado y planchado.

Que el causante suministraba todo lo necesario para la subsistencia, como vivienda, alimentación, vestuario y recreación. Los dos hermanos mayores tienen sus propios hogares y dejaron de convivir con la madre desde hace muchos años.

Que durante la enfermedad del afiliado, fue la madre y sus hermanos quienes dispensaron los cuidados, acompañamiento y trámites ante la EPS.

Que el día 15 de enero de 2016 presenta ante **PROTECCIÓN**, la reclamación administrativa por pensión de sobreviviente, en calidad de madre del señor **EIDER ANDRES IBARRA MURILLO**, por haber cotizado 222.86 en la vida laboral de las cuales 112.34 semanas se aportaron durante los últimos tres años.

Que para resolver la petición **PROTECCIÓN**, realizó visita domiciliaria y mediante oficio de 8 de marzo de 2016, con radicación 458002, negó la petición por no dependencia económica de la demandante; ante lo cual la actora presentó escrito de reconsideración el 18 de marzo de 2016, objetando las razones de la negativa

La **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre los otros refirió no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: , inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda; inexistencia de dependencia económica; ausencia de derecho sustantivo; prescripción trienal, buena fe de la entidad demandada, inexistencia de intereses moratorios, compensación, e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, profirió la Sentencia No. 42 del 26 de febrero de 2020, en la que **RESOLVIÓ**: "**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,**

por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora OFIR MURILLO ORTIZ identificada con la C.C. No. 31.469.498 en su calidad de madre, la pensión de sobreviviente por la muerte del causante EIDER ANDRES IBARRA MURILLO ocurrida el 28 de septiembre del año 2015. TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a pagar a favor de la señora OFIR MURILLO ORTIZ la pensión de sobreviviente en la cuantía de \$644.650 pesos, correspondiente al 100% del salario mínimo legal vigente a partir del 28 de septiembre del año 2015, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, es decir, para un total de 13 mesadas. Al monto de la pensión se le ha de realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 28 de septiembre del año 2.015 hasta el 29 de febrero del año 2020 asciende a la suma de \$43.872.331 pesos, a partir del 1º. de marzo del año 2020 el monto de la pensión asciende a la suma de \$877.803 pesos. CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a pagar a favor de la señora OFIR MURILLO ORTIZ los intereses moratorios o las mesadas adeudadas a partir del 30 de marzo del año 2016 hasta el cumplimiento de la obligación pensional, de conformidad con el art, 141 de la Ley 100 de 1993. SEXTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A a la suma de \$ 3.800.000 pesos por concepto de costas procesales Esta decisión se notifica en estrado. 4.- CON RECURSO. La apoderada de Protección S.A interpuso el Recurso de Apelación. Se concede el recurso y se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala, laboral para que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

Como sustento de su fallo señaló que la demandante era la beneficiaria en salud del hijo fallecido, que las declaraciones de la señora LADY JOHANA IBARRA MURILLO y MARTA AMINTA ENRÍQUEZ, fueron claras en indicar que efectivamente la señora OFIR MURILLO ORTIZ dependía económicamente de su hijo Eider Andrés Ibarra Murillo quién era quién proporciona los ingresos económicos suficientes para la manutención de la actora, en tanto que éste se encargaba de cancelar lo concerniente al arriendo de la vivienda, le suministra a su madre la alimentación para su subsistencia y recursos para la compra de vestuario, por cuanto los hermanos menores, uno era estudiante del SENA; y la otra es manicurista que trabajaba de manera ocasional cuando la llaman a prestar sus servicios; siendo la

única persona del hogar que devengaba un salario fijo el causante y que la madre laboraba ocasionalmente como empleada en oficios varios planchaba y lavaba de manera ocasional, por lo tanto no era un ingreso permanente

En cuanto al monto de la pensión lo fijó en el salario mínimo legal mensual vigente a partir del 28 de septiembre 2015;

Los intereses moratorios los impuso a partir del 30 de marzo del 2016.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión **la pasiva** interpuso recurso de apelación manifestando, lo siguiente:

“Me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia N° 42 proferida por este despacho, por cuanto al momento del fallecimiento de Eider Andrés Ibarra Murillo la señora OFIR MURILLO ORTIZ no dependía económicamente del mismo, toda vez que no fue posible comprobar que sin el aporte del afiliado fallecido la demandante no podía subsistir, o que se vulnera el mínimo vital, conforme a la investigación efectuada por Alianza Analista de Servicios e Investigaciones. Ahora bien, con el ánimo de no vulnerar los derechos de los presuntos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, mi representada a través de la empresa ya dicho, contrato los servicios de investigación para establecer la autenticidad y veracidad de los presentes beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, estableciendo lo siguiente: que antes del fallecimiento del señor Eider Andrés Murillo Ibarra la demandante contaba con ingresos propios derivada de sus labores de oficios varios, calculadas mensualmente en la suma de \$500,000 pesos, así como el ingreso proveniente de otra hija con quién con vivía en el mismo hogar con el afiliado fallecido; téngase en cuenta que dicha investigación se pudo determinar que el aporte del señor Eider Andrés Ibarra Murillo correspondía a la suma de \$100.000 para cubrir parte de los gastos de alimentación y otra para cubrir el canon de arrendamiento por valor de \$380.000;

De la misma manera manifestación suscrita por la demandante en fecha 29 de enero de 2016 informó que su hija Leidy Johana Ibarra aportada para gastos la suma de \$300.000 mensuales, siendo esto así, queda demostrado de manera fehaciente que si bien existe un aporte del afiliado fallecido Eider Andrés Ibarra Murillo, este debe ser considerado como el aporte de un buen hijo de familia, tal como se ha definido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sin

embargo del mismo no se pudo establecer que exista la dependencia económica alegada por la demandante ya que sus ingresos la convierten en una persona autónoma autosuficiente y no se evidencia que el aporte de su hijo subordinara su subsistencia. Téngase en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en sentencia Radicación 29589 el 15 de febrero 2007 y 35995 del 15 de febrero del 2011, en las que se afirma entre otras cosas que la pensión de sobreviviente no tiene por objeto acrecentar el patrimonio familiar, sino que la pretensión por muerte tiende a solventar suplir el estado de necesidad en que quedan expuestas las personas que individual y directamente dependían del trabajador o pensionado fallecido, por el hecho de percibir los ingresos económicos con que aquél atendía su sustento, adicionalmente dicha corporación dejó sentado que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo no es indicativo de una verdadera dependencia económica, con todo no tendría cabida la condena a mi representada a la pensión de sobrevivientes a la demandada, toda vez que no se demostró la dependencia económica del afiliado fallecido, de manera que tampoco cabrían condenas accesorias como los intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho, máxime si se tiene en cuenta que PROTECCIÓN siempre actuó de la buena fe de acuerdo con las normas que regulan la materia, por lo anterior solicitó, respetuosamente a los magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, revocar la sentencia y en su lugar absorber a mi representada. Es todo, muchas gracias”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron así:

La **parte demandada** manifestó: *"Me opongo a que se ordene reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia en razón de la presunta dependencia económica de la demandante con su hijo EIDER ANDRES IBARRA MURILLO (q.e.p.d) toda vez que no se reúnen los requisitos para su prosperidad, como quiera que el aporte efectuado por nuestro afiliado a su madre, corresponde a la colaboración de un buen hijo de familia, más no estamos frente a un aporte subordinante o del cual como queda dicho, fuera indispensable para su subsistencia, ya que también se encuentra probado que la señora OFIR MURILLO ORTIZ ejerce una actividad laboral y que además su hija LEIDY JOHANNA IBARRA*

contribuye a la atención de los gastos del hogar, antes y después del fallecimiento del señor EIDER ANDRES IBARRA MURILLO de manera que resulta evidente que su aporte económico al hogar se traducía en una simple colaboración de la cual no dependía la congrua subsistencia de la demandante.

Adicionalmente es necesario enfatizar que la demandante no dependía económicamente de su hijo fallecido, puesto que, para la fecha de su muerte, la misma contaba con ingresos propios derivador de su oficio que calculó mensualmente en \$500.000 de acuerdo a la investigación realizada por ALIANZA Analista de Siniestros e Investigaciones S.A.S"

La **parte demandante** dijo asistirles el derecho prestacional por cuanto quedó demostrado en juicio la dependencia económica de la madre respecto el hijo, con las declaraciones "rendida por la señora MARTHA ARMINTA ENRIQUEZ PAYA, amiga, vecina y arrendadora del inmueble donde había habitado el fallecido cotizante Ibarra Murillo, con su madre y sus dos hermanos, se desprende que éste solventaba los gastos para que su señora madre tuviera una vida digna, es decir pagaba el arriendo, los servicios públicos, la alimentación y además manifestó que la señora Ofir Murillo Ortiz, trabajaba de vez en cuando en casas de familia lavando ropa o aseando y que los valores que recibía por esas actividades eran mínimas. En igual sentido declaró la señorita LADY JOHANNA IBARRA MURILLO, hermana del cotizando fallecido, quien también convivía con su señora madre, Ofir Murillo, su hermano menor en ese entonces, Benjamin Ibarra Murillo y su hermano fallecido Eider Andrés Ibarra Murillo, afirmando que él era el encargado de todos los gastos de su señora madre, que el aporte que ella hacía era para sufragar su alimentación ya que como manicurista los ingresos eran eventuales, por no tener un trabajo fijo y por esa razón no podía aportarle a su señora madre, que su hermano fallecido al tener un trabajo estable en Falabella era la persona que se encargaba de todos los gastos de su mamá"

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 073

En el presente proceso se encuentra acreditado: **1)** Que la señora **OFIR MURILLO ORTIZ**, es la madre del causante **EIDER ANDRES IBARRA MURILLO** (fl.15); **2)** Que el afiliado falleció el 28 de septiembre de 2015 (fl. 16); **3)** Que elevó reclamación prestacional el 15 de enero de 2016 (fl. 18); **4)** Que la pasiva negó por dependencia económica el reconocimiento prestacional mediante oficio de 08 de marzo de 2016, rad. 458002 y devolvió el 50% del saldo existente de la cuenta en favor de la madre, dejando en suspenso el 50% en favor del padre, pendiente de reclamación (fl. 24); **5)** Que el causante cotizó un total de 222.86 semanas en su vida laboral, de las cuales 112.34 lo fueron en los últimos 3 años (fl. 24); **6)** Que el 18 de marzo de 2016 la actora presenta escrito de reconsideración ante la administradora pensional (fl. 25-27); **7)** Que el 15 de abril de 2016, la AFP da respuesta al derecho de petición de reconsideración confirmando la decisión (fl. 28-29); **8)** Que el último empleador reconoció la prestaciones del causante a la actora (fl.30-31); **9)** Que la madre demandante tuvo la calidad de beneficiaria de la EPS del hijo fallecido, hasta el 15 de octubre de 2009 (fl.32); **10)** Que presenta demanda el 22 de febrero de 2018 (fl. 59).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consisten en establecer: ¿Le asiste derecho a la señora **OFIR MURILLO ORTIZ**, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo **EIDER ANDRES IBARRA MURILLO**?

La Sala defiende las siguientes TESIS: I) Que la madre acredita su dependencia económica respecto a los recursos de su hijo, para satisfacer sus distintas necesidades fundamentales, como su alimentación, vivienda, salud, recreación, servicios públicos esenciales, entre otros. **II)** Que existía una relación de sujeción de la demandante con respecto a la ayuda pecuniaria del hijo, y tal situación no excluye que esta puedan percibir rentas o ingresos adicionales, pues, estos no eran suficientes para garantizar su independencia económica **III)** Que el fondo pensional no logró demostrar, a través de los medios de convicción allegados al proceso, la autosuficiencia económica de los progenitores para solventar sus necesidades básicas.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, atendiendo que el fallecimiento del señor **EIDER ANDRES IBARRA MURILLO** ocurrió el 28 de septiembre de 2015, el derecho está gobernado por la **Ley 100 de 1993** artículo 73, el cual establece que "*Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*"; a su turno el art. 46, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 12, exige como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes a:

"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez."

En el sub lite no se controvierte el que el causante haya dejado causado el derecho, sino la acreditación del requisito de dependencia económica para ser beneficiario de la misma; por consiguiente la sala no entrará a realizar análisis de la historia laboral del causante con 222.86 semanas cotizadas en toda la vida laboral, de las cuales 112.34 semanas se aportaron en los últimos tres años, habida cuenta que tampoco es objeto del recurso.

Definido lo anterior y en lo que **respecta a la beneficiaria supérstite**, la Ley 100 del 1993 en su art. 74 modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003, enlista los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, estableciendo en orden de prelación que: d) refiere que *"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este".*

En relación con la dependencia económica, la Corte Constitucional en Sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, declaró inexecutable la expresión "**de forma total y absoluta**", contenida en el anterior enunciado, por desconocer el principio constitucional de proporcionalidad, sacrificar los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los deberes que le incumben al Estado de solidaridad y protección integral de la familia; permitiéndole a los jueces de la república, que en cada caso determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes.

A partir de este entendimiento la Jurisprudencia especializada ha definido un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular¹. Estos criterios se resumen así:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.

¹Al respecto puede consultarse entre otras, las sentencias SL30847/2008, 8406/2015, 14539/2016 y 52951/2016.

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.

Ahora bien, para lo que interesa a la Sala, la acepción de dependencia bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y **cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal.**

Para el efecto, la **carga de la prueba** de la dependencia económica en materia de sobrevivientes corresponde a los padres demandantes aportar elementos de convicción, y al demandado el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas².

En el **CASO EN CONCRETO** de la señora **OFIR MURILLO ORTIZ** señala libelo demandatorio que el hogar conformado por el causante, la madre demandante y dos hijos menores, era sustentado económicamente por el hijo fallecido; por cuanto la madre sólo presta servicios esporádicos del lavado y planchado de ropas, un hermano era estudiante y la otra se desempeñaba como manicurista ocasional.

Situación que se pretendió demostrar con el testimonio recaudado en estrados así:

La señora **MARTA AMINTA ENRÍQUEZ**, vecina , dice conocer a la demandante desde hace 20 años porque su hijo Nelson Ibarra es el esposo la hija de la testigo; afirmó que la demandante nunca ha tenido un trabajo estable, pues ella se dedica a lavar y planchar, también hace aseos y por ello le pagan \$25.000 por cada día y por tanto nunca se ganaba los quinientos mil pesos por que ella trabajaba pocos días por semana; que la hija Lady no aportaba porque lo que ganaba era muy poco y lo que aporta era para su comida y sus propios gastos, porque ella con su trabajo no tiene cómo aportar; siendo la ciencia de su dicho lo que percibía porque

² Ver sentencias 36026 del 24 de noviembre de 2009, reiterada en la SL 6390 de 2016.

mantiene comunicación es muy cercana en esa casa.

Que después del deceso del afiliado ya no se reciben el apoyo y ella misma les ha cubierto para el arriendo cuando les falta, con préstamos. Ahora solo viven la madre y la hija porque el hijo Benjamín ya se fue. Que al causante no le conoció tuviera una relación sentimental o tuviera pareja y al momento de la muerte Eider Andrés asumirá los gastos de su casa y su madre y es testigo de que él le entregaba plata a la mamá porque cuando yo recogía los nietos observaba que él entregaba plata a la mamá para sus cosas, para el arriendo, y para que comprara las cosas que necesitaba.

En cuanto a la declaración rendida por la hermana del de cujus y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, debe decirse que los mismo son consistentes y coherentes con las afirmaciones plasmadas en el libelo, y la declaración de la testigo, en el sentido de afirmar que la persona responsable de los gastos de la manutención del hogar era el afiliado, en tanto era quien tenía suscrito el contrato de arrendamiento, cancelaba el canon mensual, suministraba la alimentación y la manutención de la madre; siendo su hermano estudiante y la hermana y madre trabajadoras ocasionales, el único ingreso fijo del hogar lo proveía el causante.

En cuanto a la carga probatoria de la pasiva, se allega el informe de la investigación administrativa adelantada por el fondo pensional (fl. 90ss), que tiene pleno valor probatorio y se asimila en un todo a una declaración de tercero (SL165-2018), en ella se refieren las declaraciones espontáneas de dos hermanos (Benjamín y Nixon), quienes refieren que el aporte efectuado por el causante para el sostenimiento del hogar era del **80%**; dos vecinas quienes manifestaron que la actora es ama de casa y el hijo aportaba al hogar; que el padre se fue de la casa hace muchos años. El arrendatario quien informó que la persona que contrató el alquiler fue el causante; dos compañeras de trabajo que expresaron conocer del aporte económico que hacía el causante al hogar, y el empleador, quien informó que el pago se hizo a la madre al no presentarse reclamante con mejor derecho.

Para la Sala, contrario a lo afirmado por el fondo pensional, lo que se infiere de las declaraciones espontáneas consignadas en la investigación administrativa, es la dependencia económica que la madre reclamante tenía del hijo fallecido; así se

infiere de las afirmaciones de la actora, las declaraciones informadas en la investigación administrativa y las declaraciones rendidas en sede judicial, evidenciándose que tales recursos eran destinados a cubrir el pago del alquiler, servicios públicos, alimentación y otros gastos necesarios del hogar.

En cuanto a la madre, que los ingresos eventuales por concepto de trabajos y oficios domésticas, en cuantía de \$20.000 a - \$25.000 por día de trabajo, no logran generar independencia económica del hijo, quién contaba con empleo estable, y con tales ingresos sostenía el hogar, procurando satisfacer las necesidades básicas de vivienda, servicios públicos y alimentación.

Por consiguiente, encuentra la Sala que la demandante logra acreditar que sus ingresos propios no son suficientes para su congrua subsistencia, y que la contribución económica dada por su hijo le resulta esencial para su propia subsistencia.

Quedó demostrado, entonces, que los aportes provenientes del causante eran significativos para la manutención de su madre y hermanos, en relación con los demás ingresos que éstos percibían, pues, lo cierto es que existía una relación de sujeción con respecto a la ayuda pecuniaria del hijo, y tal situación no excluye que la demandante puedan percibir rentas o ingresos adicionales, como quiera que los mismos eran insuficientes para garantizar su independencia económica, dado que con tales ingresos no alcanzaba a cubrir los costos de su propia vida³; además la participación económica del causante era realizada en forma regular y periódica.

Todo lo anterior derriba la motivación de la negativa de **PROTECCIÓN**, en cuanto a la acreditación de la dependencia económica de la demandante respecto del señor EIDER ANDRES IBARRA MURILLO; siendo así, la madre tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, al reunir todos los requisitos que estipula el art 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003, a partir de la muerte del causante.

De ahí que se **confirmara** la sentencia de primera instancia en este aspecto.

³ Ver sentencias CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016.

Respecto de la excepción de prescripción expuesta por la entidad demanda, NO se configuró, como quiera que el derecho a la pensión de sobrevivientes se hizo exigible a partir de la muerte del causante, es decir, el 28 de septiembre de 2015 (fl.16), la reclamación administrativa fue presentada el 15 de enero de 2016 (fl.18), la misma fue resuelta negativamente mediante oficio del 208 de marzo de 2016 (fls. 24), y la demanda fue incoada el día 22 de febrero de 2018 (fl. 59), es decir dentro del término trienal previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T, razón por la que el reconocimiento pensional será a partir del **28 de septiembre de 2015.**

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio, pues, como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor. En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues NO resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Al revisar el **retroactivo** ordenado por el a quo, y como es deber de esta instancia concretar la condena, el mismo se liquidara hasta el 30 de abril del 2021, encontrándose que el mismo asciende a **\$ 57.162.268**

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de sobrevivientes, el término es de dos (2) meses, según dispone el artículo 1° Ley 717 de 2001.

En el caso particular, la reclamación se elevó el 15 de enero de 2016, lo que significa que la entidad contaba hasta el 15 de marzo de 2016 para reconocer la prestación, pero como no lo hizo, es procedente la condena a partir del **16 de marzo de 2016**, sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas; no obstante el a quo los ordenó a partir del 30 de marzo de 2016, punto que no fue recurrido, de lo que deviene que, por principio de *no reformatio in pejus*, para evitar hacer más gravosa la condena del apelante, se confirmará en la forma ordenada.

Finalmente autorizará a **PROTECCIÓN** para realizar los descuentos a salud desde la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los

términos del inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, así como la compensación deprecada por la devolución del 50% de saldos, siempre que se compruebe haberlos pagado efectivamente a la demandante, punto que se adiciona.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante vencido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 42 del 26 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para ajustar la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de septiembre de 2015 y el 30 de abril de 2021, en la suma de la **\$57.162.268**.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral tercero de la Sentencia No. 42 del 26 de febrero de 2020, para AUTORIZAR a **PROTECCIÓN S.A.** que de los retroactivos condenados realice los descuentos a salud desde la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los términos del inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, así como la compensación por la devolución del 50% de saldos, siempre que se compruebe haberlos pagado efectivamente a la demandante.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás, la apelada Sentencia No. 42 del 26 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso. Líquidense \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

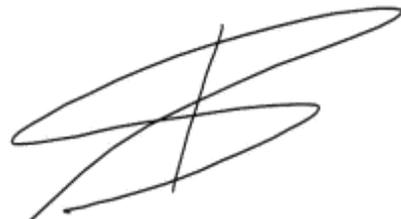
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762e72867708fc86de31480ad870936c28ef9b40e03b9650f3d377981517bb

97

Documento generado en 30/04/2021 08:37:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**